



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-34/2023

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADOR: EDUARDO
DE JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de enero de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por el **Partido Acción Nacional**,¹ por conducto de su
representante propietario ante el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral.²

El recurrente controvierte el dictamen consolidado **INE/CG628/2023**
y la resolución **INE/CG629/2023** emitida el uno de diciembre de dos
mil veintitrés, por el citado Consejo respecto de las irregularidades
encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y
gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el
Estado de Oaxaca.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como partido recurrente, o por sus siglas PAN.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable o INE.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal | 4 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 6 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 8 |
| I. Análisis de la controversia..... | 8 |
| II. Planteamientos..... | 9 |
| III. Decisión de esta Sala..... | 10 |
| RESUELVE | 22 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen impugnados, pues por una parte los planteamientos del recurrente resultan **infundados** ya que, contrario a su aseveración, se advierte que no atendió de manera satisfactoria las observaciones realizadas por la autoridad responsable; e **inoperante** el disenso relativo a que la sanción es incorrecta, excesiva y desproporcionada, toda vez que no combate los elementos y razones que sustentan la decisión de la autoridad para imponer la sanción.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-34/2023

I. Del procedimiento de fiscalización.

1. **Requerimiento (primera vuelta).** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés³, la responsable notificó⁴ al partido recurrente los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización relativos al informe anual de dos mil veintidós.
2. **Respuesta primigenia.** En respuesta, el uno de septiembre, el partido actor informó, esencialmente que se encontraba recabando la información necesaria para dar una contestación idónea a lo requerido.
3. **Requerimiento (segunda vuelta).** El veintidós de septiembre, la autoridad administrativa requirió de nueva cuenta al recurrente para el efecto de que presentara la documentación correspondiente para subsanar las irregularidades expuestas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.
4. **Respuesta posterior.** En cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de septiembre el recurrente remitió diversa documentación.
5. **Resolución impugnada.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG629/2023, mediante la cual sancionó al PAN por las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio del año dos mil veintidós.

³ Las fechas que se mencionen de manera posterior corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en específico.

⁴ Por conducto del oficio INE/UTF/DA/11936/2023.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación del recurso de apelación.** El siete de diciembre, el PAN interpuso ante el INE el presente recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución descrita en el párrafo anterior.

7. **Recepción en Sala Superior.** El catorce de diciembre, se recibió en oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la demanda, por ser dicha autoridad a quien se dirigió el recurso, el cual quedó identificado como **SUP-RAP-373/2023**.

8. **Acuerdo de Sala.** El veinte de diciembre, la Sala Superior acordó reencauzar a esta Sala Regional la demanda interpuesta por el recurrente, por ser la autoridad competente para conocerla.

9. **Recepción en la Sala Regional.** El veintisiete siguiente, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Regional dicha demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior en relación con el presente recurso.

10. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-34/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁵ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; en posterior

⁵ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-34/2023

acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de un partido político nacional con acreditación y registro local en el Estado de Oaxaca, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷;

14. De igual modo, sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de competencia de este tipo de asuntos a las Salas

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

Regionales y el Acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-RAP-373/2023.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

17. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el uno de diciembre y la demanda se presentó el siete de diciembre, sin considerar los días inhábiles, dos y tres de diciembre, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

18. **Legitimación y personería.** El recurso lo promueve un partido político por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

19. **Interés jurídico.** El recurrente alega que el acto impugnado le genera agravio, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-34/2023

rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.⁸

20. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Análisis de la controversia

21. La pretensión del partido recurrente es que se revoque, en lo que es materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG629/2023 y se ordene al Consejo General del INE que deje insubsistente la sanción impuesta respecto de la conclusión 1.21-C17-PAN-OX.

22. El Consejo General del INE sancionó al recurrente en los términos siguientes:

| Conducta infractora | |
|--|-------------------|
| Conclusión | Monto involucrado |
| <i>“1.21-C17-PAN-OX El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 1 CFDI recibido y no reportado, por un monto de \$266,800.00”</i> | \$266,800.00 |

23. Por tanto, impuso una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que dio como resultado un total de \$400,200.00 (cuatrocientos mil doscientos pesos 00/100 M.N).

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

24. En consecuencia, determinó imponer una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

II. Planteamientos

25. Para alcanzar su pretensión el partido actor, esencialmente, señala que es inexacto que hubiera incumplido con la obligación de cancelar el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)⁹ materia de la sanción, pues en su consideración, tal obligación corresponde a la persona física o moral que lo emite y no al Comité Directivo Estatal¹⁰ del PAN en Oaxaca; aunado a que sostiene que corresponde a la autoridad fiscalizadora acreditar que se cometió una falta y, por ende, la responsabilidad del partido.

26. A su juicio, en el caso no existen elementos de convicción, tales como registros, transferencia de fondos o la entrega de bienes o servicios de los que se advierta que mantuvo alguna relación comercial con la empresa que expidió el respectivo comprobante fiscal, y que derivado de ello el CDE haya cometido la falta de registrar el referido comprobante en su contabilidad.

27. Razón por la cual solicitó ante el Servicio de Administración Tributaria¹¹ la cancelación de dicho CFDI, asimismo, interpuso una queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON).

⁹ En adelante CFDI

¹⁰ En adelante CDE

¹¹ En adelante SAT o autoridad tributaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-34/2023

28. Además, señala que la autoridad responsable no motivó debidamente y no consideró los criterios emitidos por este Tribunal ni las circunstancias correctas del caso, para la imposición de la sanción, por lo tanto, la sanción consistente en el 150% del monto involucrado a su consideración resulta desproporcionada y excesiva.

III. Decisión de esta Sala

29. Los agravios expuestos por el PAN son **infundados**, pues del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE se advierte que el partido no atendió las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora relativas a la realización de gestiones ante el SAT para la cancelación del CFDI materia de la sanción, pese a que las mismas fueron hechas de su conocimiento y tenían como origen la revisión de informes anuales correspondientes al año dos mil veintiuno, de ahí que al tratarse de un seguimiento el recurrente estaba obligado a acatarlas en sus términos.

- **Justificación**

30. Conforme con los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF,¹² el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes en materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

¹² Véase el SUP-RAP-109/2019.

31. La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado¹³.

32. Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización¹⁴, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁵, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

33. En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa en su respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de éste es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

¹³ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

¹⁴ Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma.

¹⁵ Reglamento de Fiscalización. Artículo 4. Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ...

Sistema de Contabilidad en Línea: Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-34/2023

34. Lo anterior, porque el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

35. Como se adelantó, los planteamientos del PAN son infundados, porque del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE se desprende que el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fue notificado al recurrente el oficio INE/UTF/DA/11936/2023 mediante el cual se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, incluyendo el *“seguimiento en la revisión del informe anual 2022, a las gestiones realizadas en el SAT respecto de 1 CFDI recibido y no reportado, por un monto de \$266,800.00”*.

36. En respuesta a lo anterior, el recurrente mediante oficio CDEPAN/TESO/90/2022(sic) de uno de septiembre de dos mil veintitrés, informó lo siguiente: *“Estamos recabando la información para poder aclarar dicha situación y en su momento dar una respuesta correcta, sobre todo porque no es atribuible a nuestro comité la cancelación de dicho comprobante.”*

37. Posteriormente el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/13833/2023 (segunda vuelta) nuevamente la autoridad fiscalizadora requirió al partido para efecto de que presentara en el SIF la documentación de las gestiones realizadas con la autoridad tributaria respecto de los comprobantes no reportados, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

38. A dicho requerimiento recayó como respuesta el oficio CDEPAN/TESO/97/2022(sic) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que, el ahora recurrente informó que presentaba el acuse de la solicitud realizada al SAT para la cancelación de la factura respectiva.

39. Sin embargo, una vez realizado el análisis de las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el PAN en el SIF, la autoridad fiscalizadora determinó que respecto del CFDI recibido y no reportado por un monto de \$266,800.00 (Doscientos sesenta y seis mil ochocientos pesos 00/100, M.N.), la observación no había sido atendida, ello porque si bien el partido había presentado el acuse de la solicitud de cancelación de la factura realizada al SAT, no existían evidencias respecto a la aclaración, aunado a que en la página del SAT, el CFDI seguía vigente.

40. En ese sentido, emitió la conclusión 1.21-C17-PAN-OX que hoy combate el recurrente.

41. Cabe señalar que en la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno¹⁶, se determinó en lo que interesa lo siguiente: *“Los CFDI detectados y que no fueron registrados por los sujetos obligados, deberán ser enviados a seguimiento en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2022, con la finalidad de que los partidos puedan realizar el procedimiento con el Servicio de*

¹⁶ Consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146845/CGor202211-29-rp-5-PAN.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146845/CGor202211-29-rp-5-PAN.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-34/2023

Administración Tributaria, de conciliación de quejas por facturación, señalado en la resolución miscelánea fiscal, considerando como fecha límite para realizar las gestiones la que se establezca para la presentación del informe referido.”

42. Ahora bien, de lo expuesto, es posible concluir que, la razón por la cual se sancionó al recurrente es que no realizó las gestiones necesarias para efecto de poder desvincularse de la responsabilidad atribuida por la autoridad responsable, aun y cuando se le dio una prórroga para efecto de que estuviera en la posibilidad de realizar el procedimiento respectivo ante el SAT.

43. Ello, porque la autoridad responsable le informó que daría seguimiento en la revisión del informe anual dos mil veintidós, por lo que el PAN tenía como fecha límite para realizar todas las gestiones que considerara necesarias para dar de baja el CFDI hasta el día señalado para la presentación del informe anual de dos mil veintidós.

44. En ese sentido, es incorrecto lo afirmado por el recurrente al considerar que la autoridad responsable no acreditó la falta ni su responsabilidad, ello porque en el caso no era materia de controversia la supuesta responsabilidad del partido respecto de la emisión del CFDI observado por la autoridad responsable, tan es así que el mismo fue remitido para seguimiento con la finalidad de darle la oportunidad de hacer las gestiones necesarias ante el SAT para efecto de llevar a cabo su baja o cancelación.

45. Lo que en el caso no ocurrió, pues en su primera respuesta, el partido se limitó a decir que en su momento informaría por qué no era atribuible a su CDE la cancelación del CFDI y en el segundo informe únicamente adjuntó un acuse de la solicitud realizada al SAT para la

cancelación del mencionado comprobante fiscal, sin que de ello la autoridad fiscalizadora pudiera constatar que efectivamente realizó todas las gestiones necesarias para cancelar dicho comprobante.

46. Ello, no obstante que se le otorgó garantía de audiencia y un plazo suficiente en el cual el recurrente pudo haber realizado las gestiones necesarias o presentado el informe correspondiente al resultado recaído a su solicitud de cancelación, y no limitarse a la exhibición del mencionado acuse pues, como se indicó, el recurrente fue debidamente informado de la existencia de dicho comprobante fiscal desde la rendición del informe relativo al ejercicio dos mil veintiuno y, posteriormente, se le requirió en dos ocasiones para que informara respecto de las gestiones realizadas para su cancelación o expresara lo que a su derecho conviniera.

47. En ese sentido, si al momento de realizar la revisión del informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, que presentó el recurrente, la autoridad advirtió que el CFDI continuaba vigente, el PAN inobservó lo mandado por la autoridad fiscalizadora, toda vez que en respuesta únicamente exhibió el aludido acuse, no obstante **a tener conocimiento pleno de la obligación de dar el seguimiento** decretado por el Dictamen consolidado previo para la cancelación del referido comprobante fiscal, misma que derivó del seguimiento a la diversa observación 1.21-C22-PAN-OX.

48. Además, ante esta instancia el recurrente no refiere ninguna circunstancia o situación que, más allá de la mera presentación de la solicitud, le haya impedido realizar el procedimiento de “conciliación de quejas por facturación” que le fue ordenado por la autoridad, y se limita a tratar de justificar la falta de cancelación argumentado que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-34/2023

cancelación del registro fiscal no es su responsabilidad, incluso reconoce que se trata de un comprobante mal emitido y que en tal virtud solicitó su cancelación.

49. No pasa inadvertido que el recurrente en su escrito de demanda señala que interpuso una queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, para que mediante sus atribuciones coadyuve en la cancelación del CFDI, sin embargo, dicho argumento resulta ineficaz para considerar que con la presentación de dicha queja el partido cumplió con lo ordenado por la autoridad fiscalizadora, ya que del propio acuse se advierte como fecha de recepción el siete de diciembre, es decir de manera posterior a la aprobación de la resolución impugnada, de ahí que tales gestiones son ineficaces para considerar que la sanción fue indebidamente impuestas pues ellas se realizaron con posterioridad a la revisión efectuada por la autoridad fiscalizadora.

50. En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera correcta la determinación de la autoridad responsable, pues en efecto el recurrente no acreditó haber realizado ante el SAT las aclaraciones necesarias y suficientes para efecto de cancelar el CFDI, previo a la presentación de su informe anual dos mil veintidós, por lo tanto, incumplió con lo ordenado por la autoridad responsable.

51. Por otra, parte el planteamiento relacionado con la proporcionalidad de la sanción resulta **inoperante**, porque el partido recurrente no expone argumentos que evidencien lo excesivo de la sanción, señalando únicamente que no está acreditada la falta y que no es reincidente.

52. Al respecto, resulta conveniente señalar que los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte accionante formule las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

53. Esto implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas ante la autoridad responsable, cuando eso no ocurra, los agravios deberán ser calificados como inoperantes.

54. La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.¹⁷

55. Sin embargo, la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para

¹⁷ Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-34/2023

controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

56. Sirve de apoyo a lo anterior lo razonado y los criterios jurisprudenciales siguientes: La jurisprudencia en materia común de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**¹⁸. y la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

57. También resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁹

58. En ese sentido, en el presente caso el recurrente se limita a señalar que la responsable no motivó debidamente, que la sanción fue incorrecta, excesiva y desproporcionada, pero sin exponer razones que evidencien que en efecto la misma reúne esas características, aunado a que no controvierte las consideraciones que sustentan la decisión de la responsable ni desvirtúa los elementos que sirvieron de base para la determinación del monto de la sanción que se le impuso.

¹⁸ Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

¹⁹ Localizable con registro 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 731.

59. En efecto, el INE, determinó que la falta correspondía a una omisión; valoró las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que la conducta fue de culpa en el obrar; que trajo consigo la no rendición de cuentas en el manejo de los recursos, con lo que se vulneró la certeza y transparencia, lo cual constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP, y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; analizó la capacidad económica; la consideró como una falta sustantiva, además de que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad responsable y el plazo de revisión del informe anual correspondiente, finalmente hizo referencia a que el recurrente no era reincidente, en consecuencia la calificó como grave ordinaria.

60. Hecho lo anterior, tomó el valor involucrado que no fue reportado de \$266,800.00 (Doscientos sesenta y seis mil ochocientos pesos 00/100, M.N.), sobre el cual aplicó la multa equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento).

61. Sin embargo, el partido no controvierte ninguna de estas razones, pues pretende que la sanción se considere excesiva y desproporcionada a partir de estimar que la misma es ilegal, así como por su falta de reincidencia.

62. Así, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional considera que lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidados controvertidos, de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-34/2023

63. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional Ciudad de México y a la Sala Superior, ambas de este Tribunal Electoral, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en atención al Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante José Eduardo Bonilla Gómez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.